



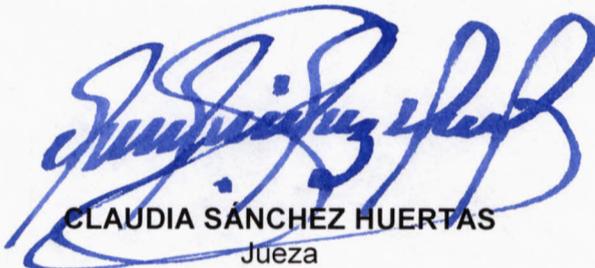
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

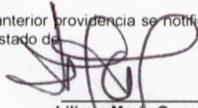
Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

De entrada el Despacho niega lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, puesto que el presente asunto no encuadra dentro de los supuestos enunciados dentro de artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, ya que (i) las pretensiones formuladas no podrían haberse contenido dentro de la misma demanda por ser una contraria a la otra, esto es, una pretende la declaración de pertenencia y la otra corresponde a la pretensión que el dueño para exigir la restitución del bien que otro pretende usucapir, (ii) el demandado no es el mismo sino que son demandados recíprocos.

Por otra parte, es preciso advertir al solicitante que el proceso de la referencia aún se tramita bajo los términos del Estatuto Procesal Civil, toda vez que no ha hecho tránsito a la nueva legislación procesal, ello, por no ajustarse a lo consagrado en el canon 625 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  16 AGO 2016</p> <p style="text-align: center;">Liliana María Comas Mejía Secretaria</p>

Asunto	:	Ordinario de Pertenencia Agraria
Radicación N°	:	500013103003 2012 00149 00
Demandante	:	Marco Aurelio León Linares
Demandado	:	Carlos Eduardo Otero García
Decisión	:	Niega petición DAMC